

febrero de 1985, sobre la dotación de la provisión del riesgo-país en las Entidades de depósito sometidas a control del Banco de España, atendiendo a los nuevos porcentajes fijados para la cobertura de provisiones en la norma cuarta de la citada Circular y admitiéndose fiscalmente el adelantamiento de los calendarios de cobertura autorizados por el Banco de España.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 24 de junio de 1986.-El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Secretario general de Hacienda y Director general de Tributos.

**18103** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la amortización anticipada de la emisión 24 de septiembre de 1983, de bonos del Estado al 16 por 100.*

En uso de la autorización concedida por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y la Orden de 23 de enero de 1986, y de acuerdo con lo previsto en el punto 4.1.2 de la Orden de 16 de agosto de 1983, al objeto de reducir el coste financiero de la deuda pública del Estado,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha resuelto:

1. Amortizar anticipadamente a la par la emisión de deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en borros del Estado al 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983, por un valor nominal de 17.829.700.000 pesetas.

2. La fecha de reembolso se fija en su próximo vencimiento semestral de intereses, es decir, el 24 de septiembre de 1986.

3. Los títulos se presentarán a reembolso en la forma y plazos previstos para las amortizaciones ordinarias.

4. De esta operación se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos para que habilite los créditos necesarios en la Sección de Deuda Pública, según dispone la Orden de 23 de enero de 1986, en ejecución de lo establecido en el artículo 40.2.B de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, José María García Alonso.

**18104** *RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia convocatoria de contingentes de importación de mercancías de origen y procedencia de ciertos países no comunitarios.*

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de mercancías de origen y procedencia de países y territorios de ultramar asociados a la Comunidad, en las siguientes condiciones:

Primero.-Los países a que se refiere la presente convocatoria son los comprendidos en la zona B<sub>4</sub> del anexo I a la Orden de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25) por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

Segundo.-Los contingentes se abren para los productos y por las cantidades que figuran en los anexos a esta Resolución.

Tercero.-Las peticiones se formularán mediante la presentación de impresos de «Autorización Administrativa de Importación», que podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Territoriales.

Cuarto.-Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior, deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-En cada Autorización Administrativa de Importación figurarán únicamente los productos comprendidos en una misma clave estadística entre las existentes en cada contingente.

Sexto.-El reparto de los contingentes se realizará teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Historial del importador.
2. Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial; tales datos deberán ser adecuadamente documentados.
3. A los nuevos importadores se les autorizará una cantidad proporcionada a sus características, en función de la cuantía del contingente.

Séptimo.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 4 de julio de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

#### ANEXO I

Conceptos nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
PTU I - 1	85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguisa, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:  A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:  III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: b) los demás: ex 2. no expresados: - de TV en color con la diagonal de la pantalla de: - más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive - más de 52 cm	5 unidades
PTU I - 2	87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas: - de cilindrada inferior o igual a 4 000 cm <sup>3</sup>	2 unidades

## ANEXO II

Contingente n.º	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
PTU II- 1	25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal	20 toneladas
PTU II- 2	29.03	Derivados-sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos: B. Derivados nitrados y nitrosados: ex I. Trinitrotoluenos, dinitroaftalenos: — trinitrotoluenos	
	36.01	Pólvoras de proyección	
	36.02	Explosivos preparados	
	ex 36.04	Mechas, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores: — con exclusión de detonadores eléctricos	1 tonelada
	36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares)	
	36.06	Cerillas y isóforos	
PTU II- 3	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliolefinos, polibuteno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloruro de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: I. Polietileno: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas ex II. Politetrahaloetilenos: — desperdicios y restos de manufacturas ex III. Polialfohaloetilenos: — desperdicios y restos de manufacturas ex IV. Polipropileno: — desperdicios y restos de manufacturas ex V. Poliolefinos: — desperdicios y restos de manufacturas VI. Poliestireno y sus copolímeros: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas VII. Cloruro de polivinilo: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: — desperdicios y restos de manufacturas	1 tonelada

Contingente a°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad de base
	39.02 (cont.)	ex IX. Acrílicos de polivinilo: — desperdicios y restos de manufacturas ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acrílico de vinilo: — desperdicios y restos de manufacturas ex XI. Alcoholes, acetatos y éteres polivinílicos: — desperdicios y restos de manufacturas ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrílico- metacrílicos: — desperdicios y restos de manufacturas ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-in- deno: — desperdicios y restos de manufacturas XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas	
PTU II - 4	39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclu- sive: B. Las demás I. De celulosa regenerada III. De materias albuminoides endurecidas V. De otras materias: a) bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc.; a las que se refiere la partida n° 92.12 c) buenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos ex d) las demás: — excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios	1 000 ECUS
PTU II - 5	ex 58.01  58.02	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombras y tapices	0,1 toneladas
PTU II - 6	ex 58.04  58.09  60.01	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas a° 55.08 y a° 58.05: — de algodón Tules, niles-bobinos y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: B. Encajes: ex I. a mano: — con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas II. a máquina 60.01 Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza: C. De otras materias textiles: I. De algodón	0,5 toneladas

Contingente n.º	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
PTU II-7	60.04	<p>Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>I. Camisetas tipo «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>III. Los demás:</p> <p>a) de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Camisetas tipo «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello de cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>d) de algodón</p>	
	60.05	<p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) prendas de telas de punto de la partida n.º 59.08:</p> <p>— de algodón</p> <p>b) los demás:</p> <p>1. vestidos para bebés; vestidos para niñas, hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>2. trajes y pantalones de baño:</p> <p>bb) de algodón</p> <p>3. prendas para la práctica de deportes («trainings»):</p> <p>bb) de algodón</p> <p>4. otras prendas exteriores:</p> <p>aa) camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>55. de algodón</p> <p>bb) «chandals», jerseys (con o sin mangas), conjuntos, chalecos y chaquetas (con exclusión de las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh):</p> <p>11. para hombres y niños:</p> <p>eee) de algodón</p> <p>22. para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>fff) de algodón</p> <p>cc) vestidos de señora:</p> <p>44. de algodón</p> <p>dd) faldas, incluidas las faldas-pantalón:</p> <p>33. de algodón</p> <p>ee) pantalones:</p> <p>ex 33. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>ff) trajes, completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>ex 22. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>gg) trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>44. de algodón</p>	0,35 toneladas

Comagenes nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Comagenes de base
	60.05 (cont.)	<p>A. II. b) 4. hh) abrigos y chaquetas cortadas y cosidas: 44. de algodón</p> <p>    ijj) «anoraks», cazadoras y similares: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras     textiles sintéticas o artificiales:     — de algodón</p> <p>    kk) trajes, completos y conjuntos de esquí, compuestos de     dos o tres piezas: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras     textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>    ll) otras prendas exteriores:     44. de algodón</p> <p>5. accesorios de vestir: ex cc) de otras materias textiles:     — de algodón</p> <p>B. Los demás: ex III. De otras materias textiles:     — de algodón</p>	
PTU 11-8	61.01	<p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraces y diversión, de una talla comercial inferior a 158, prendas de tejidos de las partidas nº 59.08, nº 59.11 o nº 59.12:</p> <p>II. Las demás: ex a) abrigos:     — de algodón</p> <p>ex b) otros:     — de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Prendas de trabajo: a) conjuntos, moños y petos:     1. de algodón</p> <p>b) las demás:     1. de algodón</p> <p>II. Prendas de baño: ex b) de otras materias textiles:     — de algodón</p> <p>III. Albornoces, batas, bathings y prendas de esta analogía: b) de algodón</p> <p>IV. «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: b) de algodón</p> <p>V. Las demás: a) chaquetas:     3. de algodón</p> <p>b) gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas:     3. de algodón</p> <p>c) trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de     esquí:     3. de algodón</p> <p>d) pantalones cortos:     3. de algodón</p>	

Contingente	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	<p>61.01 (cont.)</p> <p>61.02</p>	<p>B. V. e) pantalones largos:</p> <p>3. de algodón</p> <p>f) trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:</p> <p>ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>— de algodón</p> <p>g) otras prendas:</p> <p>3. de algodón</p> <p>Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive, prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraces y diversión, de una talla comercial inferior a 158:</p> <p>I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:</p> <p>a) de algodón</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Prendas tejidas de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12:</p> <p>ex a) abrigos:</p> <p>— de algodón</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>— de algodón</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) delantales, blusas y otras prendas de trabajo:</p> <p>1. de algodón</p> <p>b) trajes de baño:</p> <p>ex 2. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>c) albornoces; batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas:</p> <p>2. de algodón</p> <p>d) «parkas», «anoraks», cazadoras y similares:</p> <p>2. de algodón</p> <p>e) las demás:</p> <p>1. chaquetas:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>2. abrigos e impermeables, incluidas las capas:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>3. trajes-sastre y conjuntos, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>4. vestidos:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>5. faldas, incluidas las faldas-pantalón:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>6. pantalones:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>7. camisas, blusas-camiseras y blusas:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>8. trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:</p> <p>ex aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>— de algodón</p> <p>9. otras prendas:</p> <p>cc) de algodón</p>	<p>0,5 toneladas</p>



Contingente	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	93.04 (cont.)	ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas: — excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañón, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECUS la unidad	1 000 ECUS
	93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)	
	93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida n° 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego)	
PTU II-14	93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos	0,1 toneladas

## ANEXO III

Contingente	Partida de arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
PTU III-1	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polienceno, politetrahaleocenos, polisobutileno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloracetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados policríticos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás VII. Cloruro de polivinilo (*)	0,5 toneladas
PTU III-2	89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo: B. Los demás: L. Barcos para la navegación marítima	20 000 ECUS

(\*) Siempre y cuando no esté incluido en el contingente n° 3 del Anexo II.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**18105** REAL DECRETO 1406/1986, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.

Para la gestión y desarrollo de la política de innovación tecnológica del Ministerio de Industria y Energía, la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión e industrialización, transformó el Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial, adscrito al citado Ministerio, en una Entidad de derecho público con personalidad jurídica, de las previstas en el apartado 1.b) del artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria.

La disposición final tercera de la Ley 27/1984, dispuso la aprobación por el Gobierno, del Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial que, entre otros aspectos, debe regular las facultades y composición de sus órganos rectores.

Por otra parte, la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, encomienda al Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial, nuevas funciones, y en su disposición adicional novena, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones oportunas para adaptar su estructura y organización a aquéllas.

El hecho de que el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial sea una Entidad actualmente en funcionamiento, hace aconsejable el establecimiento de un plazo transitorio para llevar a cabo la adaptación de sus órganos rectores al nuevo régimen, sin que dicho funcionamiento se vea afectado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI), cuyo texto se inserta a continuación.

## DISPOSICION TRANSITORIA

La adaptación de los órganos rectores del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial a las disposiciones del presente Reglamento, se llevará a cabo en el plazo de tres meses, contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOAN MAJO CRUZATE

### REGLAMENTO DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLOGICO E INDUSTRIAL (CDTI)

## CAPITULO PRIMERO

## Naturaleza y funciones

Artículo 1.º El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (en adelante CDTI) es una Entidad de derecho público con personalidad jurídica, de las previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, que se rige por la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica; la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que le sean de aplicación, excluida la Ley de Entidades Estatales Autónomas.